

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1086-2021  
CARATULADO : CORNEJO/FISCO DE CHILE /C.D.E

Santiago, diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:**

A folio 1, comparece Magdalena Garcés Fuentes, abogada, domiciliada en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en nombre y representación de doña **AMINTA VIVIANA CORNEJO ALTAMIRANO**, chilena, soltera, empleada, cédula de identidad N° 12.242.580-0, domiciliada en Olshammarsg N° 38 7° piso, CP 12.475, Bandhagen, Estocolmo, Suecia; don **SERGIO CORNEJO CAMPOS**, alemán, nacido chileno y con pérdida de nacionalidad por haberse nacionalizado en Alemania, casado, pensionado, cédula de identidad alemana N° L1T5LNK0C, domiciliado en Geschwister Scholl Strasse 102, CP 20.251, Hamburgo, Alemania, RUN 5.329.596-7; don **EUGENIO CORNEJO CAMPOS**, alemán, nacido chileno y con pérdida de nacionalidad por haberse nacionalizado en Alemania, casado, pedagogo social, número de pasaporte alemán C1T8LJ7ML, domiciliado en Buchwaldstrasse 100, CP 22.143, Hamburgo, Alemania, RUN 7.892.918-9; y don **PATRICIO JOVEL CORNEJO CAMPOS**, chileno, soltero, pensionado, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos noventa y siete mil setecientos cuarenta guión k, domiciliado en República de Israel Nro. 786, Ñuñoa, Santiago, todos domiciliados para estos efectos en Pasaje Dr. Sótero del Río Nro. 326, Oficina Nro. 707, Santiago, quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra **FISCO DE CHILE**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

Funda su demanda indicando que los demandantes son respectivamente la hija y los hermanos de Raúl Guillermo Cornejo Campos, quien fue detenido el 15 de junio de 1976 por carabineros y efectivos de la



Foja: 1

DINA en circunstancias que intentaba asilarse, junto a otras treinta personas, en la embajada de la República de Bulgaria, y trasladado hasta el centro de detención de la DINA de “Cuatro Álamos”. Explican que al día siguiente todos los detenidos fueron llevados al Parque O’Higgins y liberados alrededor de las 18:00 horas. En las inmediaciones de dicho lugar, don Raúl tomó un microbús en dirección al oriente. En avenida Matta con San Diego se bajó del vehículo, siendo detenido por agentes de la DINA y conducido al centro de detención y torturas conocido como “Villa Grimaldi”, recinto en el que fue visto por otros detenidos, ignorándose desde entonces su paradero.

Explican que por el secuestro de la víctima fueron condenados diversos agentes de la DINA, entre ellos Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Carlos López Tapia y Rolf Wenderoth Pozo. Además, indican que el Estado de Chile ha reconocido espontáneamente su responsabilidad en estos hechos, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, página 98. Luego de una lata exposición de los relatos de los demandantes, de las circunstancias políticas experimentadas por el país durante aquellos años de excepción institucional, y de las normas que serían aplicables al caso, las demandantes vienen en invocar la producción de un daño moral, cuya reparación solicitan, el cual avalúan en la suma de \$300.000.000.- respecto de Aminta Cornejo Altamirano -hija de la víctima-, y en la suma de \$200.000.000.- respecto del resto de los demandantes -hermanos de la víctima-.

En razón de lo anterior, es que vienen en solicitar el pago de las sumas reseñadas, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas que se estimen ajustadas a derecho y equidad, más costas.

**A folio 13**, consta notificación personal subsidiaria practicada a la de parte demandada, con fecha 23 de febrero de 2021.

**A folio 14**, la parte demandada contesta la demanda solicitando el rechazo total de la misma, conforme a los antecedentes de hecho y derecho expuestos a continuación:



Foja: 1

Excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya reparada e indemnizada íntegramente doña Aminta Viviana Cornejo Altamirano, y por haber sido preteridos legalmente los demás demandantes:

La parte demanda, alega la existencia de programas que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, e indica que basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Indicas que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. Señala, que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, ley cuyo mensaje fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “*reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”.

Consecutivamente, refiere que dentro de las funciones de la Comisión, se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, y que a partir de esa idea, la ley 19.123 y las demás normas conexas, como la ley 19.992 referida a las víctimas de torturas, establecieron los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, reparaciones que se han realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones



**Foja: 1**

mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; c) y reparaciones simbólicas.

Advierte, que la Ley 19.123, estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años, o discapacitados de cualquier edad. Además, en la misma línea, la Ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Así, indica que tanto la Ley 19.123 como la 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios. En primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$70.944.-

Más tarde, postula la existencia de una identidad de causa entre lo pedido en el presente juicio y las reparaciones realizadas, señalando que es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH, en términos tales que tanto las indemnizaciones que se solicitan bajo estos autos, así como aquellas recién indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos



Foja: 1

hechos, no procediendo que sean compensados nuevamente, motivo por el cual solicita su total rechazo.

Respecto a los demandantes y hermanos de la víctima, sostiene que la legislación nacional diseñó un sistema indemnizatorio que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es a los padres, cónyuge e hijos, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad. En razón de lo anterior, sostiene que las pretensiones económicas demandadas son improcedentes porque en la especie el sistema legal reparatorio excluyó a los hermanos de la víctima.

A mayor abundamiento, indica que los hermanos de la víctima ya fueron indemnizados mediante reparaciones simbólicas y beneficios de salud a través del programa PRAIS, por lo que opone además la excepción de reparación satisfactiva.

En subsidio, excepción de prescripción extintiva:

La demandada, además, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo.

Funda su excepción, en que conforme el relato de la demandante, los hechos que dan origen a la demanda civil, se produjeron el 16 de junio de 1976, en términos tales que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, que aconteció el 23 de febrero de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por los artículos citados ha transcurrido con creces, con todo y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer en forma subsidiaria la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la anotada fecha de notificación de las



Foja: 1

acciones civiles ejercidas en marras, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Respecto a las alegaciones de las demandantes referidas a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, indica que ninguno de los tratados respectivos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Así, razona que no existiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sostiene que el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda, y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, rechazándose la demanda de autos por encontrarse prescrita la acción intentada.

En forma subsidiaria opone alegaciones relativas al daño e indemnización reclamada:

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido por la demandante.

Postula que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea



Foja: 1

compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Así las cosas, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente, respecto de los intereses y reajustes, sostiene su improcedencia, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda, o de su notificación, no existe sentencia firme y ejecutoriada, lo cual no existe obligación a indemnizar, no existiendo ninguna suma que deba reajustarse, motivo por el cual mientras no conste sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar.

Del mismo modo, alega respecto de los intereses que pide la demandante, que conforme al artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. En consecuencia, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y cuando se incurra en mora.

**A folio 18**, la demandante evacúa la **réplica**, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda de autos, los que da por reproducidos.

**A folio 20**, la demandada evacúa la **dúplica**, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación, solicitando el rechazo de la demanda.

**A folio 26**, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose aquella rolante en autos.

**A folio 63**, se **cita a las partes a oír sentencia**.

**A folio 65**, se tienen por acompañados los instrumentos rolantes a folio 64, como **medida para mejor resolver**.



Foja: 1

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña **AMINTA VIVIANA CORNEJO ALTAMIRANO**, don **SERGIO CORNEJO CAMPOS**, don **EUGENIO CORNEJO CAMPOS**, y don **PATRICIO JOVEL CORNEJO CAMPOS**, en sus calidades de hija y hermanos respectivamente, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

**TERCERO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar su pretensión, rindió en lo que interesa la siguiente prueba:

**A) Instrumental**

**A folio 1:**

1.- Certificado de matrimonio de don Raúl Guillermo Cornejo Campos y doña Viviana Altamirano Fuentes, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de nacimiento de Aminta Viviana Cornejo Altamirano, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- Certificado de nacimiento de Eugenio Cornejo Campos, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Certificado de nacimiento de Patricio Jovel Cornejo Campos, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.- Certificado de nacimiento de Sergio Cornejo Campos, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6.- Certificado de nacimiento de Raúl Guillermo Cornejo Campos, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**A folio 30:**

7.- Copia autorizada de la sentencia de primera instancia en la causa Rol 2182-1998 episodio “Villa Grimaldi” (Sergio Pardo Pedemonte, Raul Cornejo Campos, Mario Maureira Vásquez) de fecha 25 de marzo de 2015,



**Foja: 1**

dictada por el Ministro Leopoldo Llanos Sagristá.

8.- Sentencia de la causa Rol 48-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 01 de marzo de 2017.

9.- Sentencia de la causa Rol 12.258-2017 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 26 de marzo de 2018.

10.- Sentencia de reemplazo dictada en la causa Rol 12.258-2017 de fecha 26 de marzo del 2018 de la Ilustrísima Corte Suprema.

11.- Certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia acompañando el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde detalla las circunstancias de la desaparición de Raúl Guillermo Cornejo Campos.

**A folio 54 y 55:**

12.- Oficio de respuesta del Arzobispado de Santiago, de fecha 11 de mayo de 2022, con sus documentos adjuntos.

**B) Testimonial**

**A folio [12 E]:**

13.- Declaración del testigo Enzo Luis Mario José Enrique La Mura Espinoza, sin tachas.

**A folio 50:**

14.- Declaración del testigo Oscar Patricio Orellana Figueroa, sin tachas.

15.- Declaración de la testigo María Isabel Hormazábal Vargas, sin tachas.

**CUARTO:** Que, a su turno, la parte demandada allegó la siguiente prueba:

**A folio 64:**

1.-Oficio Ord. DSGT 4792-905, emitido por Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, con fecha 22 de marzo de 2021, indicando que Aminta Cornejo Altamirano, ha recibido un total de \$10.373.292.- a título de beneficios de reparación de aquel Instituto, y que los demás demandantes de autos no han recibido beneficio reparatorio alguno.



Foja: 1

**QUINTO:** Que, además, a folio 52 rola el oficio de respuesta Ord. N°398, de 23 de mayo de 2022, remitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**SEXTO:** Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por la partes y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, y conforme al mérito de los instrumentos descritos en el número, 7), 8), 9), 10) y 11) del considerando Tercero, unidos a aquellos signados bajo los numerales 1) a 6) de idéntico motivo, a los que se les otorga valor probatorio, según su naturaleza, no objetados ni impugnados, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es claro que la víctima Raúl Guillermo Cornejo Campos -padre y hermano de los demandantes, respectivamente-, participó el día 14 de junio de 1976 en un intento de asilo masivo en la Embajada de Bulgaria, siendo detenido por Carabineros, y siendo trasladado al campamento de detenidos de Cuatro Álamos, para ser liberado al día siguiente en inmediaciones del Parque O'Higgins, en medio de un gran despliegue de prensa.

Asimismo, consta que la víctima subió a una micro, desde la cual pudo advertir que era seguido por agentes de seguridad, motivo por el cual bajó del móvil intentando escapar a pie, siendo aprehendido por agentes armados, quienes lo introdujeron a un automóvil, llevándolo a un rumbo desconocido. Junto a lo anterior, es posible tener por establecido que la



Foja: 1

Comisión llegó a la convicción de que don Raúl Cornejo Campos fue víctima de desaparición forzada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos, según consta descrito en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, específicamente en su página 535, y según lo ha certificado la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme certificado rolante a 30 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO:** Que, se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma de su actuar por medio de sus órganos cometió en contra de don Raúl Guillermo Cornejo Campo, afectando la vida de los actores, en su calidad de hija y hermanos de la víctima, parentesco que fue acreditado con los respectivos certificados de nacimiento. Analizando la normativa aplicable al caso de marras, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya-, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definirse como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido es que las normas jurídicas que lo componen, deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el *“espíritu general de la legislación”* en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno. En el caso de marras, los demandantes invocan tanto las normas establecidas en la Constitución Política de la República, unidas a las disposiciones contenidas en la Convención de Derechos Humanos, Convención de Viena y el derecho consuetudinario internacional.



Foja: 1

Al efecto, es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63 N°1, dispone que cuando -esa Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a este sentenciador conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad a los actores de accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es



**Foja: 1**

precisamente el Código Civil el que entrega, por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

En consecuencia y por mucho que se trate de una acción indemnizatoria por causa de violación de derechos humanos, no puede perderse de vista que estamos ante un Estado de Derecho, y por ello, existiendo normativa vigente expresa en el ordenamiento jurídico, sea de fuente nacional o supranacional, nada impide al juez su aplicación, pues quien pretenda lo contrario en un caso determinado, ha de hacerlo por medio de otras acciones y ante otras instancias. El hecho de no actuar los Tribunales conforme a lo que se viene diciendo en materia de juicios que involucren infracciones a derechos fundamentales del hombre, sería justamente volver a épocas pretéritas, donde tal Estado de derecho, o bien no existía, o no era respetado.

**OCTAVO:** Que, respecto de lo anterior, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que las demandantes habrían obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de una pensión y prestaciones pecuniarias, en favor de la hija de la víctima; así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras, lo cual sería especialmente relevante respecto de los hermanos de la víctima, quienes habrían estado preteridos legalmente de recibir prestaciones pecuniarias.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva



**Foja: 1**

de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2.314, 2.316 y 2.329 del Código Civil.

Las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de esta sentenciadora beneficios pecuniarios sociales tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena, con paz social. En consecuencia, las reparaciones en dinero, recibidas por la hija de la víctima, doña Aminta Viviana Cornejo Altamirano, ascendentes a un total de \$10.373.292.- al día 22 de marzo de 2021, forman parte íntegra de este esfuerzo estatal tendiente a enfrentar estas circunstancias.

Con lo que viene expuesto, es posible apreciar que al menos la demandante Aminta Cornejo Altamirano ha recibido reparaciones pecuniarias, en su calidad de hija de quién fue víctima del Estado por violación de sus derechos humanos, lo cual obedece a estándares y criterios objetivos que se aplican sin distinción o correlación necesaria con el daño moral efectivamente padecido por esas personas en particular.

Ahora, en cuanto a aquellas reparaciones denominadas como reparaciones “simbólicas”, que habrían beneficiado a todos los demandantes de autos, es necesario indicar que éstas obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, puesto que obedecen más bien a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley y no a la existencia o no de responsabilidad y de perjuicios, lo que ha de determinarse por sentencia judicial, razón por la cual se desestimará completamente dicha defensa.

**NOVENO:** Que, en segundo lugar y en forma subsidiaria, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el



Foja: 1

artículo 2.332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención y posterior desaparición de la víctima y familiar de los demandantes, lo cual habría tenido lugar el día 16 de junio de 1976, entendiéndose suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia.

En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2.515 del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 23 de febrero de 2021. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sub lite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

**DÉCIMO:** Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno.

Por el Derecho Internacional, se incorpora en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por un delito de lesa humanidad, según lo establecen diversos instrumentos internacionales, como en el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los prisioneros de guerra, y especialmente en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, del año 1968, que dispone la imprescriptibilidad de éstos delitos cometidos en tiempo de guerra o de paz, y según la definición



Foja: 1

del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se refiere únicamente a la acción penal. Es decir, no hay cuerpo normativo interno o internacional, que haya otorgado en forma alguna, el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder así incorporarla y hacer aplicación de ello por parte de los juzgados civiles chilenos.

En ese sentido, cabe preguntarse, si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad, que comprometen el interés público que de ellos deriva por ser inherentes a toda persona humana, entonces ¿por qué no reguló lo mismo respecto de la acción civil de reparación? La explicación, en el entender de esta sentenciadora se contiene, entre otras, en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de reparación, lo que no es propia ni inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad.

Asimismo, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales, cuando han entrado en conocimiento de las materias que la han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen relación con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar que demandas son de su interés, y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos en se fundan, no tienen, ni el carácter, ni la relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, estos son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

**UNDÉCIMO:** Que, es menester tener presente que aunque ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público propiamente tal, ello no obsta a que puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las normas comprendidas en el mismo sector del Derecho, atendido que la prescripción no es ajena a esas normativas, por el carácter universal que tienen, pudiendo aplicarse en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, con excepción de aquellas en que la propia ley disponga lo contrario. Tampoco se puede obviar la existencia de normas



Foja: 1

expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de todas las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante el Tribunal que tenga competencia para ello, incluso de acciones reparatorias establecidas en distintos cuerpos legales en contra del Estado, especialmente atendido que no existe norma internacional, ni interna que lo limite, siendo imperativo a todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien pretende, y siempre por cierto cuando se den los supuestos que la ley prescribe y autoriza para ello.

Y cuando el legislador ha querido darle el carácter de imprescriptible a ciertas acciones civiles, lo ha establecido expresamente, como en el caso del artículo 4º de la ley N°19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el mismo sentido, aunque con excepciones, se han pronunciado los tribunales superiores chilenos, y especialmente en sentencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 21 de Enero de 2013, autos Rol ingreso corte N°10665-2011, “*Episodio Colegio Médico Eduardo González Galeno*”, donde queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, siendo aplicable la prescripción de la acción civil.

**DUODÉCIMO:** Que en este mismo orden de ideas, es menester reiterar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, dentro de la competencia de la **Corte Interamericana** la posibilidad, **en caso de ser procedente**, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil, y además es el propio preámbulo de la Convención la que establece que la protección internacional de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, sin excluir en caso alguno el derecho interno, sino que por el contrario, incorpora su aplicación.



Foja: 1

Lo anterior se advierte además de lo dispuesto en el artículo 1.1, y 63.1 de la Convención Americana citada, que rezan: *“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*Artículo 63. 1. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De la lectura e interpretación de estos artículos, no es posible concluir en forma alguna que se excluya la aplicación del derecho interno o que la responsabilidad civil del Estado perseguida ante un tribunal chileno, distinto de la Corte Interamericana, por esa clase de hechos, quede únicamente sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, toda vez que como se manifestó, el artículo 63.1 establece expresamente las competencias de esa Corte Interamericana, y no de otra.

Así, dar aplicación a la prescripción en materia civil, en caso alguno importa hacer primar el derecho interno por sobre el derecho internacional, atendido a que no existe norma ni estatuto internacional que haga referencia alguna a la imprescriptibilidad en materia civil, es decir, para que una normativa prime sobre otra, deben existir al menos dos normativas, lo que en el caso de lo aquí analizado no ocurre, porque sólo existe la normativa chilena que hace expresa mención a la prescripción y no se ha dictado norma o ley alguna que disponga lo contrario.

Del mismo modo, tampoco se advierte incoherencia en que por una parte sea imprescriptible la acción penal por delitos de lesa humanidad, consagrado expresamente en el derecho internacional, con la aplicación de la prescripción en materia civil, toda vez que se trata de esferas de



Foja: 1

responsabilidad distintas; la acción penal de los delitos de lesa humanidad busca la sanción punitiva del personalmente responsable, y se establece la prescripción, porque ha comprometido el interés público que deriva de esos delitos, por ser inherentes a toda persona humana; mientras que la acción civil de resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente por los demandantes, es, en rigor, un asunto de índole pecuniario y personal de éstos, que debe distinguirse de otros aspectos o alcances de la responsabilidad estatal. Además, que la acción civil, no se ha dirigido en contra del personalmente responsable penalmente, sino en contra del Estado, y después de más de 40 años.

No se advierte incoherencia en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, y la aplicación de la prescripción de la acción civil, toda vez que existe un mandato jurídico expreso respecto de la primera y no así de la segunda, por lo que a falta de normativa expresa, no cabe al intérprete homologar, o aplicar por analogía.

Por lo tanto, y de todo lo ya razonado en este considerando es que se afirma por ésta sentenciadora que, no hay sustento normativo internacional ni nacional para excluir, en el caso de marras, la aplicación de la prescripción de la acción civil reparatoria intentada, lo que en caso alguno contraviene al derecho internacional que no ha manifestado lo contrario.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, continuando con el análisis de la excepción de prescripción, lo que en autos se intenta es una acción civil ante este juzgado competente, particularmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en éste caso, del Estado de Chile, a consecuencia de ilícitos penales de lesa humanidad causada por agentes, que a la época de ocurridos los hechos, ostentaban y abusaban de su calidad de agentes del estado, y que por dichos ilícitos, en varios casos, han sido juzgados y condenados a penas privativas de libertad, por lo que conforme a las normas de responsabilidad extracontractual, son los primeros sujetos pasivos llamados a responder civilmente de los daños por ellos causados.

Cabría entonces preguntarse la razón de la ausencia de demandas civiles de indemnización de perjuicios respecto de aquellos culpables y



Foja: 1

personalmente responsables, y la respuesta lógica y jurídica se encuentra, en que, justamente es el artículo 2314 del Código Civil, la norma que obliga al autor de un delito, en tanto persona natural, a indemnizar los perjuicios civiles ocasionados con su actuar, y en ese entendido, también resulta aplicable el artículo 2332 del mismo Código Civil, que expresamente dispone la prescriptibilidad de esa acción destinada a la reparación civil.

Así, siendo la certeza jurídica un pilar y un principio consagrado en nuestra legislación, y en la generalidad de los ordenamientos jurídicos, incluso los internacionales, ésta se perdería al pretender que sea procedente la imprescriptibilidad de la acción civil, especialmente sin existir norma que por su carácter de extraordinaria, debe estar expresada en texto legal, sea interno o internacional.

De aceptar que se debe homologar, equiparar o aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal -expresamente recogida por el orden internacional-, con la imprescriptibilidad de la acción civil -que no es recogida ni tácita ni expresamente por ordenamiento jurídico alguno-, sólo por tratarse de hechos constitutivos de delitos lesa humanidad, protegidos por el derecho internacional, se caería en el absurdo que, como la acción civil por indemnización de perjuicios dirigida en contra del Estado -ente ficticio cuya existencia perdura más allá de sus miembros-, perseguida por el mismo delito cometido por el -entonces-agente estatal, **para su interposición y aplicación tendría un espacio temporal indeterminado, desconocido, incierto y permanente**, teniendo además en cuenta que puede ser deducida por todo aquel que invoque un daño moral que sienta haya sufrido por un delito de lesa humanidad, cometido por agentes estatales, aunque sea por décadas atrás. Claramente el absurdo referido, atenta contra la seguridad y certeza jurídica, así como contra la paz social.

El Estado Chileno, se conforma en la actualidad, por otros agentes, elegidos democráticamente, y distintos de aquellos causantes de delitos lesa humanidad, y se pretende que sea éste Estado el que debe resarcir perjuicios, con los fondos estatales que no son otra cosa que parte del patrimonio al que contribuyen la mayoría de los chilenos con el pago de sus tributos, y que no tienen, ni han tenido participación delictual, ni



Foja: 1

personal, en los hechos que han causado perjuicios, ocurridos décadas atrás, situación que de aceptarla, contraviene también sin lugar a dudas la certeza jurídica y la paz social.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el caso de marras tiene aplicación, además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código de Bello, que lejos de ser contrarias al ordenamiento internacional, son coadyudantes y complementarias, tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que encuentra fundamento en sus artículos 2314 y siguientes, que establecen el principio de responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, al ampararse los demandantes en un instituto jurídico para perseguir la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el Código Civil, debe darse aplicación a ello, no sólo en lo que los beneficia, pretendiendo extraerse de algunas de sus consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil.

Dicho de otro modo, acciona al actor conforme a las reglas de competencia, particularmente de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que ésta juez desatienda la normativa que por mandato constitucional está llamada a aplicar, lo que sería actuar fuera de un estado de derecho, situación que en caso alguno puede aceptarse, ya que el Estado de Derecho debe no solo protegerse sino que debe defenderse y promoverse sin contemplaciones, ni adecuaciones sin sustento normativo, que si bien pueden “estimarse justas” a la vez pueden debilitar las instituciones, y finalmente pueden redundar en la atenuación y finalmente pérdida de valor del Estado de Derecho.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2.332 del Código Civil, respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica que las acciones que concede aquel título (XXXV de los delitos y cuasidelitos) por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la



Foja: 1

perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el artículo 2.497 del Código del ramo, por lo cual deber ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, además de no existir norma al efecto en otro cuerpo normativo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en el sentido de lo que viene razonado, considerando que la detención y posterior desaparición de don Raúl Guillermo Cornejo Campos, ocurrida el 16 de junio de 1976, y teniendo en consideración las disposiciones legales citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no exista la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como su condición de hija y hermanos la víctima, lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido sobradamente y con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutive del fallo.

Finalmente, no puede entenderse que la prescripción fue renunciada tácitamente o que el plazo de prescripción fue interrumpido al haber efectuado el Estado los pagos que fueron efectuados por éste como indemnización de los perjuicios que se invocan en estos autos por daño moral, toda vez que se rechazó la excepción de reparación integral del daño por los montos en dinero percibidos por la hija de la víctima de violación de derechos humanos, tal como razonó este Tribunal al rechazar la excepción de reparación satisfactoria, y al no considerarse como pago de indemnización, entonces no puede atribuírseles la virtud de constituir una renuncia tácita a la prescripción o de interrupción del transcurso del plazo de prescripción.



Foja: 1

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en virtud de lo que ya se viene razonando, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento respecto del monto de indemnización por el daño moral ya acreditado, por resultar inoficioso e incompatible con lo ya resuelto.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos acreditados y suficientemente relatados en las motivaciones anteriores, estimando que el actor tuvo motivo más que plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, no se le condenará al pago de las costas generadas en la presente causa, las que serán soportadas por ambas partes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N°18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

**I.-** Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, y en consecuencia **se rechaza la demanda** de folio 1; rechazándose en todo caso las demás defensas deducidas por la parte demandada;

**II.-** Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-1086-2021.

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,  
Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós**



C-1086-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>